

OPERACIONES EXTRANJERAS: RECONOCIMIENTO INICIAL Y POSTERIOR, NORMAS DE PRESENTACIÓN, NORMAS DE REVELACIÓN



Reconocimiento inicial

Las partidas no monetarias de las transacciones en moneda extranjera deben valuarse en la moneda de informe aplicando el tipo de cambio pactado en la transacción, o en su ausencia, aplicando el tipo de cambio histórico de la fecha de la transacción. Las partidas monetarias denominadas en moneda extranjera de las transacciones en moneda extranjera deben valuarse en la moneda de registro, y su conversión inicial a la moneda de informe se efectuará aplicando el tipo de cambio pactado en la transacción, o en su ausencia, aplicando el tipo de cambio histórico de la fecha de la transacción.

La fecha de una transacción es aquella en la cual dicha operación se devenga y cumple las condiciones para su reconocimiento de acuerdo con las NIF particulares.

Valuación posterior y criterios de conversión

A la fecha de cierre de los estados financieros, los saldos de las partidas monetarias denominados en moneda extranjera o en alguna otra medida de intercambio, tal como las Unidades de Inversión (UDI) o los Derechos Especiales de Giro (DEG), deben convertirse a la moneda de informe utilizando el tipo de cambio de cierre a esa fecha. Asimismo, a la fecha de realización (cobro o pago) de las transacciones en moneda extranjera o en alguna otra unidad de intercambio, estas deben convertirse al tipo de cambio histórico de la fecha de realización. De estos procedimientos surgen diferencias en cambios debido a que normalmente el tipo de cambio de cierre tiene variaciones con respecto al del día anterior o bien, con relación al tipo de cambio pactado en la transacción. Por lo que respecta a las partidas no monetarias, estas deben mantenerse al tipo de cambio histórico, según fueron valuadas inicialmente.

OPERACIONES EXTRANJERAS: RECONOCIMIENTO INICIAL Y POSTERIOR, NORMAS DE PRESENTACIÓN, NORMAS DE REVELACIÓN

Criterios de presentación

Atendiendo a su origen, las diferencias en cambios determinadas con base en el párrafo anterior deben presentarse en el estado de resultados, conforme a lo siguiente:

- a)** Los resultados obtenidos por la diferencia en cambios resultante de la conversión de las transacciones en moneda extranjera, en las que se utilizan diferentes tipos de cambio, se presentarán como parte integrante de los ingresos financieros, conjuntamente con los resultados por fluctuación cambiaria, obtenidos por la conversión a dólar americano de los saldos denominados en monedas extranjeras distintas a este; y
- b)** Los resultados por fluctuación cambiaria, derivados del proceso de conversión a la moneda de informe, tanto de los saldos en moneda extranjera equivalentes a dólar americano y de los denominados en dólar americano, se presentarán dentro del estado de resultado integral en el rubro resultado por conversión en posiciones en divisas.

Criterios de revelación

Las revelaciones deben presentarse siempre que sean de importancia relativa, no generen afectaciones en el mercado, interpretaciones equívocas por parte de los usuarios, efectos económicos adversos o cualquier signo negativo que provoque desequilibrios económico-financieros o afecten la capacidad del Banco de México para cumplir con su objetivo prioritario o sus finalidades.

En las notas a los estados financieros debe revelarse información acerca de lo siguiente:

- a)** Las monedas de registro y la de informe;
- b)** La denominación y el monto de la posición neta de los activos y pasivos monetarios en monedas extranjeras que conforman los saldos derivados de las transacciones en moneda extranjera, expresándolos en la moneda de informe;

OPERACIONES EXTRANJERAS: RECONOCIMIENTO INICIAL Y POSTERIOR, NORMAS DE PRESENTACIÓN, NORMAS DE REVELACIÓN

- c) Los tipos de cambio de cierre utilizados para la elaboración del balance general; y
- d) Cualquier restricción cambiaria o de otro tipo en relación con las monedas extranjeras involucradas en los estados financieros.

En caso de que existan fluctuaciones cambiarias que a su vez estén afectadas por el valor razonable de los instrumentos financieros que sirvan de coberturas, debe atenderse a las revelaciones establecidas en la NIF C-10, Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura.

Referencia:

Banco de México (2024). NIFBdM B-15 Conversión de Monedas Extranjeras. Recuperado de: <https://www.banxico.org.mx/marco-normativo/d/%7BEC67547C-6D58-9A4C-69A3-AC5507E60CFE%7D.pdf>